

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de Recompensas para la Armada de 15 de Julio de 1890, se instituye la Real y militar Orden naval de María Cristina, para premiar las grandes hazañas, hechos heroicos, méritos distinguidos, peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales, y por los que se hagan acreedores á ser recompensados los Oficiales Generales y particulares y sus asimilados de los Cuerpos é Institutos de la Armada.

Art. 2.º Se aprueba el unido reglamento por el que ha de regirse la mencionada Orden.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

JOSÉ MARÍA DE BERANGER.

REGLAMENTO

de la Real y Militar Orden Naval de María Cristina Instituida en cumplimiento de la ley de 15 de Julio de 1890.

Art. 1.º La Real y militar Orden naval de María Cristina queda instituida en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de Recompensas para la Armada de 15 de Julio de 1890 para premiar á los Generales, Jefes y Oficiales de la Armada y de sus Cuerpos auxiliares por sus distinguidos méritos ó actos de valor en combates al frente del enemigo ó en las campañas navales. El Rey es el Jefe y Soberano de la Orden.

Art. 2.º En tiempo de paz, solo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesion de esta condecoracion los siguientes:

Que un individuo de la Armada, á bordo ó en tierra, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa ó marineria, rebelde ó sedicioso, la someta á la obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas, combates ó hechos de armas en las cuales resulten bajas, cumpla el individuo sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegacion.

Aquellos hechos en que por iniciativa y decision de un individuo en luchas y combates en que tambien resulten bajas y con gran riesgo de su vida mantengan en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública.

Aquellas acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar, en que con grave peligro de su vida, del buque ó embarcacion de su mando ó destino, se haya intentado salvar otro buque ó naufragos, aunque no se hubiere conseguido.

La clasificacion de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno mediante Real decreto, y previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporacion que lo sustituya.

El Real decreto y el informe se publicará en la Gaceta de Madrid, y se circulará á los Departamentos, Apostaderos y Escuadras, sin cuyo requisito no podrá otorgarse esta condecoracion en tiempo de paz.

Si los casos á que se refiere este artículo hubiesen tenido lugar en el plazo que media entre la vigente ley de Ascensos en la Armada, y la reciente de Recompensas, serán clasificados por el Gobierno previo informe del Consejo Superior de la Marina ó Corporacion que lo sustituya, y siempre que no hubieren recibido premio alguno sobre el mérito conraido y haya recaido soberana disposicion, mandando tener presente aquellos hechos que son recompensados al publicarse el presente reglamento, debiendo publicarse en la Gaceta, en los Departamentos, Apostaderos y Escuadras, así el Real decreto como la Real orden que motive el informe.

Art. 3.º La placa de la Orden naval militar de María Cristina se concederá á propuesta de los Capitanes generales de los Departamentos, Comandantes generales de los Apostaderos ó Escuadras y Comandantes de Division, estaciones navales ó buques surtos donde ocurran los acontecimientos, previo dictámen del Consejo Superior de la Marina ó Corporacion que lo sustituya, y no podrá otorgarse sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la accion, ó en el de los hechos á que se refiere el artículo anterior. Al parte acompañará una relacion de los propuestos, que se hará con arreglo al adjunto formulario, la cual se circulará en la Armada, especificando en la casilla correspondiente todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio exacto del hecho que motivó la propuesta.

Art. 4.º Tambien podrán ser recompensados con esta condecoracion los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército cuando el mérito conraido sea en funciones maritimas de guerra, en concurrencia con fuerzas de la Armada y á las órdenes de Generales ó Jefes de ella, y la pension será con

cargo al presupuesto del Ministerio de la Guerra.

Art. 5.º Creada la Orden naval militar de María Cristina para premiar distinguidos servicios marineros y militares prestados por Oficiales de la Armada, y siendo, por lo tanto, una condecoracion esencialmente marítimo-militar con derechos pasivos para los interesados y sus familias, no podrá otorgarse á ningun funcionario público del orden civil, así como tampoco á individuo alguno que pertenezca á este estado.

Art. 6.º El distintivo de la Orden será: las Placas representadas en la adjunta lámina en escala natural, siendo la de primera clase para Oficiales y sus asimilados; la de segunda para Jefes y sus asimilados, y la de tercera para Generales y sus asimilados.

La Placa de primera clase consistirá en un escudo de esmalte con inscripcion de oro, cruz, corona de laurel y espadas, de bronce mate, flores de lis en los brazos horizontales, y en los verticales Corona Real de oro brillante en el superior, y en el inferior ancla con esmalte azul con arganeo y calabrote de oro, todo este conjunto montado sobre ráfagas de plata abriantada.

La de segunda clase consistirá en escudo de esmalte, cruz de plata mate, flores de lis en los brazos horizontales y Corona Real de oro brillante y ancla esmaltada, con arganeo y calabrote de oro en los verticales en la forma de la de primera clase, coronas de laurel y espadas de oro mate y ráfagas de plata abriantada.

La de tercera clase consistirá en escudo de esmalte, cruz, corona de laurel y espada de oro mate, flores de lis, Corona Real de plata brillante y ancla de esmalte azul, con arganeo y calabrote de plata colocadas en la misma forma que para las de primera y segunda clase, y ráfagas de oro abriantado. Los Generales condecorados con esta orden usarán además una cruz reducida con anilla ajustada al modelo que se indica, que llevarán colgada de la banda. Esta será de moaré con anchura de 10 centí-

metros, dividida en tres partes; la central de 42 milímetros con los colores nacionales; y la de los costados blancas, de 24 milímetros de ancho cada una y filete y carmesí de cinco milímetros de ancho. La repetición de estas condecoraciones se marcarán con pasadores en la forma que representa el dibujo, siendo estos de oro brillante en las Placas de primera y segunda clase, y de plata brillante en la de tercera.

Art. 7.º Esta condecoración llevará anexa una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se obtenga y el del superior inmediato, siempre que esta diferencia sea menor que la pensión máxima que está asignada a la Cruz de San Fernando en sus distintas órdenes y en los diversos empleos, pues en caso contrario se rebajará aquella hasta igualarse con dicha pensión.

Art. 8.º La pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones del retiro de los interesados y derechos pasivos de sus familias.

Art. 9.º Dicha pensión caducará al ascender al empleo cuya diferencia de sueldo representa con todos sus efectos, conservándose el uso de la condecoración.

Art. 10.º Cuando algún individuo de la Orden fuese privado de su empleo por Tribunal competente, perderá el goce de la condecoración y pensiones que disfrute.

Los que pasen a servir en otras carreras del Estado u obtengan sus licencias absolutas a petición propia y con buenas notas, continuarán en el uso de la condecoración, pero perderán el goce de las pensiones.

Art. 11.º Cuando el abono de estas pensiones se haga a los que sirvan en Ultramar, se computará en igual cantidad a la que corresponde a los empleados equivalentes de Ejército.

Art. 12.º La pensión anexa a la Orden naval militar de María Cristina no es compatible dentro de un mismo empleo con la señalada a la Cruz roja del Mérito naval, que se crea para premiar servicios marítimos militares. Recompensa segunda del tercer grupo de la ley de 15 de Julio de 1890.

Art. 13.º Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más cruces de esta Orden siempre que el importe total de las pensiones, mas el sueldo de los condecorados en los Capitanes de fragata, Tenientes de navío de primera clase y Oficiales no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Capitán de navío.

La primera condecoración que se obtenga tendrá, como se previene en el art. 7.º, una pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo en que se conceda y el superior inmediato.

La segunda pensión será igual a la diferencia entre el superior y el siguiente, y así sucesivamente los demás; bien entendido que cuando el sueldo y la pensión ó pensiones de esta condecoración lleguen en un Jefe ó Oficial a una cantidad igual al sueldo de Capitán de navío, la referida condecoración llevará consigo el tratamiento de Señoría. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

Art. 14.º Para todas las clases de la Orden se expedirán Reales cédulas, firmadas por S. M. y refrendadas por el Ministro de Marina, expresándose en ellas circunstanciadamente el nombre del agraciado y el hecho en que se funda la concesión.

Art. 15.º El abono de las pensiones

lo efectuará la Administración de Marina por meses completos.

Art. 16.º Los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados que obtuvieren la condecoración no empezarán a disfrutar la pensión hasta el mes siguiente de la concesión ó aprobación de la propuesta, y llegado este caso se les acreditará aquella en el extracto de revistas ó nóminas por donde perciban sus haberes corrientes, acompañando en el primer mes copia autorizada de la Real orden de la concesión.

Art. 17.º Los Generales en situación de cuartel, sin destino ó de reserva, los Jefes y Oficiales en igual situación, enfermos en hospitales, sumariados, con Real licencia, supernumerarios, sin sueldo y todos los que se hallen en situación por la que no cobren el sueldo entero de su empleo, percibirán la pensión por completo, descontándose únicamente a los responsables de desfallo la parte correspondiente.

ARTICULO TRANSITORIO.

Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la ley se hallaren en posesión de empleo personal y se hicieren acreedores a esta condecoración, obtendrán la pensión equivalente a la diferencia entre el sueldo del empleo personal que disfruten y el inmediato superior, y una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Madrid 25 de Febrero de 1891. Aprobado por S. M.—JOSÉ MARÍA DE BERÁNGER.

(Gaceta del 27 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular número 53.

La Comisión provincial, en sesión de 25 del actual, acordó conminar con la multa de 10 pesetas a los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por el envío de cuentas trimestrales y balances, si en el término de cuatro días contados desde la fecha en que reciban esta circular no envían dichos documentos; apercibiéndoles que de no verificarlo se hará efectiva la multa y se nombrarán Agentes para que los formen de oficio.

Los documentos por que se hallan en descubierto los Ayuntamientos son los siguientes:

Por el balance de Noviembre de 1890-91 Cabezón de la Sal, Camaleño, Enmedio, Liérganes, Mazcuerras, Santiurde de Toranzo, Valdeprado, Vega de Pas y Villacarriedo.

Por la cuenta del 2.º trimestre los de Polanco, San Felices y Santiurde de Toranzo.

Por la cuenta del 2.º trimestre y balance de Diciembre los de Arenas, Bárcena de Pié de Concha, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Camaleño, Cártes, Cillorigo, Comillas, Enmedio, Liérganes, Mazcuerras, Miengo, Piélagos, Puente-Viesgo, Rionansa, Ruiloba, San Roque de Riomiera, Solór-

zano, Tresviso, Udías, Valdeprado, Vega de Liébana y Villacarriedo.

Por el balance de Enero los de Anievas, Arenas, Bárcena de Cicero, Cabezón de la Sal, Cabuérniga, Camaleño, Cártes, Cillorigo, Comillas, Corvera, Enmedio, Lamason, Liérganes, Mazcuerras, Miengo, Piélagos, Puente-Viesgo, Rionansa, Ruiloba, San Pedro del Romeral, San Roque de Riomiera, Santiurde de Toranzo, Solórzano, Tresviso, Udías, Valdeprado, Vega de Liébana, Villacarriedo y Villaverde de Trucíos.

Lo que se hace público por medio de la presente para conocimiento de los Ayuntamientos a que se refiere.

Santander 2 de Marzo de 1891.

El Gobernador,

Antonio Baztán y Goñi.

INSTRUCCION PÚBLICA

Circular.

El día 25 del corriente mes vence el plazo que señala el Real decreto de 16 de Julio de 1889, para que los Ayuntamientos verifiquen en la Caja especial de fondos de primera enseñanza el ingreso del importe de las obligaciones del ramo, correspondientes al actual trimestre.

Espero que los Ayuntamientos de la provincia continuarán como hasta aquí, mirando con preferencia este servicio y como cosa de honra el que Santander no descienda del lugar preeminente que ocupa entre las provincias que mejor pagados tienen a sus Maestros; pero si así no fuese, en cumplimiento de los deberes que mi cargo me impone y de las órdenes del Gobierno de S. M., seré inexorable con los municipios morosos y emplearé contra ellos todos los procedimientos que autoriza la ley, hasta conseguir el pago de las cantidades por que aparezcan en descubierto.

Santander 2 de Marzo 1891.—El Gobernador Presidente, Antonio Baztán y Goñi.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

En la ciudad de Santander siendo la hora de las doce de la mañana del día dos de Enero de mil ochocientos noventa y uno, se reunieron en el salón de sesiones de la Diputación, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil D. Antonio Baztán, los Sres. D. Laureano de las Cuevas, D. Pedro Pinal, D. Emilio García de los Ríos, D. Andrés Lanuza, D. Baldomero A. de Celis, D. Miguel Merino, D. Luis R. de la Escalera, D. Francisco Sainz Trapaga, D. Javier Echavarría y D. José Díaz de la Pedraja, Diputados provinciales, D. Ramon Diez de Ulzurrun, D. Joaquin Muñoz Goicoechea, D. Eusebio Ruiz Perez, D. Guillermo Gomez Ceballos, D. Manuel García Obregon, D. Alberto M.º del Palacio, D. José J. Orbe Donesteve, D. Isidoro Alonso Hernando, D. Tomás Agüero Sanchez de Tagle, D. Aurelio Martínez Zorrilla, D. Rosendo Fernandez

Baldor, y D. Crispulo Ordoñez Abadía, electos Diputados por los distritos de Santander, Santoña y Torrelavega.

El Sr. Gobernador manifiesta que el objeto de la reunión es el constituir interinamente la Diputación y después de invitar a los Sres. Muñoz, Zorrilla y Agüero para constituir la mesa como los de más y menos edad entre los concurrentes, se retiró del salón.

Se precede al nombramiento de la Comisión permanente de actas, resultando elegidos para formarla los señores don Higinio A. de Celis, D. Baldomero A. de Celis, D. Guillermo Gomez Ceballos, D. Alberto María del Palacio y D. Luis R. de la Escalera.

Se procede igualmente a designar los señores que han de formar la Comisión auxiliar de actas, resultando elegidos los Sres. D. Tomás Agüero Sanchez de Tagle, D. Juan J. Orbe y don Eusebio Ruiz.

El Presidente de edad, Sr. Muñoz suspende la sesión 10 minutos con objeto de que las comisiones nombradas emitan dictámenes.

Abierta de nuevo se da lectura de los dictámenes expresados que quedan sobre la mesa.

El Sr. Presidente señala para la sesión inmediata la discusión de los dictámenes leídos, que tendrá lugar en el día de mañana a las tres de la tarde y suspende la de este día.

El Presidente de edad, Joaquin Muñoz.—El Secretario, José Cano Benitez.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Solicitado por don Manuel Muñoz Quevedo, vecino de Cañeda, que se le adjudique dos terrenos parcelarios como colindantes con otro de su propiedad, se ha acordado:

1.º Que bajo los números 338 y 339 de orden se adicionen al inventario general de fincas rústicas dichos terrenos parcelarios, radicantes en el pueblo de Cañeda, Ayuntamiento de Enmedio y lindan por el Norte con don Francisco Gonzalez, Este con don Francisco Mantilla, Sur casa de don Manuel Muñoz Quevedo y Oeste con tierra de don Francisco Gutierrez.

2.º Que se publique en este periódico oficial para conocimiento de los que se consideren interesados y con objeto de que en virtud del derecho que les concede la ley de parcelas de 17 de Junio de 1864 é instrucción de 20 de Marzo de 1865 puedan reclamar en contra de la adjudicación de que se trata.

Santander 27 de Febrero de 1891.—A. Valgañón.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER

Mes de Marzo de 1891.

Relacion nominal por procedencias que vencen en dicho mes por ventas de bienes desamortizados en esta provincia.

VENTAS ANTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1873.

Sus cuentas.		NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.	Procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Fecha del vencimiento.	IMPORTE.		OBSERVACIONES
Libro.	Folio. Plazo.								Plas.	Cs.	
4.º	106 20	D. Tiburcio Tejada	San Martin Elines Rústica	Clero	7.738	Aguilar de Campó	21 Marzo 1891	51	75		

VENTAS POSTERIORES A 1.º DE JULIO DE 1876.

15	1.º	D. Simon Mier Rodriguez	Eumedio	Rústica	Estado	435-140	Valdeolea	16	»	100	85
18	154	El mismo interesado	Idem	»	Clero	8775 8776	»	13	»	250	50
»	286	Emilio Gándara	Torrelavega	Urbana	Propios	500	Reocin	17	»	400	»

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue a conocimiento de los interesados, con objeto de que puedan cumplir lo mandado por la ley de 13 de Junio de 1878, inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia en 1.º Julio siguiente, pues de lo contrario la Hacienda se incautará de las fincas por que audeuden los plazos, sin perjuicio de proceder contra los demás bienes libres si los hubiere.

A los Sres. Alcaldes les ruego y encargo lo hagan saber á sus administrados por los medios de costumbre.

Santander 1.º de Marzo de 1891.

El Administrador de Propiedades,

ARTURO VALGAÑON.

Anuncios oficiales

Alcaldía de Santander.

Habiéndose terminado el 25 del presente mes el plazo concedido para el cobro del tercer trimestre del corriente ejercicio económico de los recargos sobre las contribuciones territorial é industrial y el primer semestre del arbitrio sobre alcantarillado se amplía el plazo hasta el diez del próximo Marzo y pasada esta fecha los contribuyentes morosos serán incursos en el apremio de 5 por 100.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de la ley.

Santander 28 de Febrero 1891.—Francisco J. Aparicio.

Recaudacion obtenida por el Ayuntamiento durante el mes de Febrero último.

	Ptas.	Cts.
Por consumo	92.663	06
Arbitrio provincial	3.663	92
Total	96.326	98

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el apéndice al amillaramiento para 1891 á 1892, se halla de manifiesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, advirtiéndose que trascurrido dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Valdáliga 28 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Francisco Martinez.

Ayuntamiento de Meruelo.

Anuncio.

Se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias el presupuesto adicional y refundido del actual ejercicio de 1890 á 1891, á fin de que pueda ser examinado por los vecinos que lo deseen y hacer las reclamaciones que pudieren convenirles en dicho plazo.

Por el mismo término se halla expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion de inmuebles en el próximo año de 1891 á 1892, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que crean oportunas, advirtiéndose que trascurrido dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna.

Meruelo 28 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Alfredo de Vierna.

Ayuntamiento de Torrelavega.

Anuncio.

En el pueblo de Tanos se halla prendado desde el 15 del actual un novillo de las señas siguientes: color avellana clara, la oreja derecha rasgada, con un campano, collar de alambre y marco de Cos en el asta derecha, de tres años de edad.

Otra novilla color rojo, con la oreja

derecha y como de año y medio de edad próximamente.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* para que el que se considere dueño pase á recogerlas, previo pago, pues trascurridos que sean 8 dias sin verificarlo se rematarán en pública subasta.

Torrelavega 27 de Febrero de 1891.—Francisco A. Rodriguez.

Ayuntamiento de Riotuerto.

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por término de ocho dias se halla expuesto al público el presupuesto adicional y refundido del actual ejercicio de 1890 á 1891, con el objeto de que pueda ser examinado por los interesados y puedan hacer las reclamaciones que pudieran convenirles en referido plazo.

Riotuerto 28 de Febrero de 1891.—El Alcalde, José Gutierrez.

Don Bernardo Fernandez Crespo, Alcalde accidental del Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Hago saber: Que no habiendo comparecido al acto de clasificacion y declaracion de soldados, los mozos comprendidos en el alistamiento formado para el reemplazo del año actual, y que se expresan á continuacion, sin embargo de hallarse citados en forma, en las personas de sus padres, el Ayuntamiento ha acordado concederles el plazo de un mes para que lo verifiquen personalmente, conforme dispone el artículo 83 de la ley. En su virtud se les cita por el presente edicto para que comparezcan en esta sala Consistorial el dia ocho de Marzo próximo á las diez de su mañana, con el fin de que sean clasificados y puedan alegar lo que á su derecho convenga, pues en caso contrario se instruirá expediente de prófugo con arreglo á lo prevenido en el artículo 90, sufriendo las consecuencias que marca el 89.

Número del alistamiento.

Nombres de los mozos

9	Felipe Aja Canales.
13	José Perfecto Cruz Torre.
21	Laureano Jacinto Peña Ortiz.

Entrambasaguas 24 de Febrero de 1891.—Bernardo Fernandez.

Ayuntamiento de Villacarriedo.

En poder de D. Plácido Ruiloba, de esta vecindad, se hallan prendas y puestas en custodia, desde ayer, por hallarse abandonadas en las mieses comunes, las caballerías siguientes: Una yegua negra de seis cuartas de alzada próximamente, careta, calzada de los dos remos de atrás y con un marco incomprensible en el cuadril derecho. Otra yegua vieja, color castaño, descolada, una estrella pequeña en la frente, un lunar en el costillar izquierdo y con marco como la anterior. Y otra yegua vieja, color castaño, herrada de las manos, con un potro rojo hijo de la misma, de tres meses de edad sobre poco.

Las personas dueños de expresados

animales se presentarán á recogerlos en el término de veinte dias, previo pago de daños, alimentacion y gastos, pasado el cual sin verificarlo se procederá á su remate.

Villacarriedo 26 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Joaquin Diego Abascal.

Ayuntamiento de Arredondo.

Formado el apéndice al millaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del próximo ejercicio estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante la primera quincena del mes de Marzo, en cumplimiento y á los efectos prevenidos en el artículo 60 del reglamento.

Arredondo 26 de Febrero de 1891.—El Alcalde, J. de Herran.

Ayuntamiento de Guriezo.

Anuncio.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del reparto de la Contribucion territorial de este Ayuntamiento del ejercicio de 1891 á 1892, se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento. Lo que se hace público para conocimiento de las personas á quienes interese.

Guriezo 24 de Febrero de 1891.—El Alcalde, Antonio Garma.

Ayuntamiento de Villafufre.

El apéndice al amillaramiento de este Ayuntamiento que ha de servir de base para la formacion del reparto de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1891 á 92, se halla expuesto al público por espacio de quince dias en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren conducentes, que pasado dicho plazo no será admitida reclamacion alguna.

Villafufre 25 de Febrero de 1891.—Santiago Rodriguez.

P ovidencias judiciales

DON FELIX JARABO Y GARCÍA, Juez de instruccion de este partido de Reinosa.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Sierra Jimenez, natural de Esguevillas, que se dice residía en el mes de Diciembre último en Valladolid y barrio de los Pajarillos, para que dentro del término de diez dias, á contar desde la insercion de este edicto en los *Boletines oficiales* de esta provincia, la de Valladolid y *Gaceta de Madrid*, se presente en la sala Audiencia de este Juzgado á rendir declaracion en sumario que estoy instruyendo con motivo de la fuga de tres presos de la cárcel de este partido, verificada la noche del veinte de Noviembre último, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Reinosa á veintiseis de Febrero de mil ochocientos noventa y uno.—Félix Jarabo.—P. S. M., Laureano Medina.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ANUNCIO

Se cita á los individuos pertenecientes á la Sociedad «La Artesana», domiciliada en Torrelavega, á sus legítimos herederos, á junta general que se celebrará en la referida villa el domingo 5 de Abril próximo, á las 12 de la mañana, en la calle de Argumosa, casa-habitacion de don Miguel Perez del Molino.

Los socios son:

Don Manuel y D. Miguel Perez del Molino.

- » Alejandro Polanco.
- » Juan Antonio Vellido.
- » Juan Quintana.
- » Silvestre Nafarrete.
- » Cándido Olmo Perez.

Torrelavega 28 de Febrero de 1891.—El Presidente accidental, Manuel Perez del Molino.—P. A., el Secretario, Rafael Bárcena.

ASAMBLEA DE SECRETARIOS.

Terminó ya sus tareas, habiendo quedado constituido definitivamente el Montepío para la clase y acordado depositar sus fondos en el Banco de España.

Componen el consejo de Administracion los Excmos. Sres. D. José Maluquer de Tirrell, D. Manuel de Azcárraga y D. Vicente Oliva, el primero como presidente y vocales los últimos y D. Modesto Morente como secretario.

La Junta Directiva quedó constituida en esta forma:

Presidente honorario, Ilustrísimo señor don Camilo Pozzi, Secretario de la Diputacion provincial de Madrid, efectivo, D. Pedro Maria Maeso, Secretario de Valdemoro; Vocales, señores don Cayetano Escalona, Gonzalo Romero, Pablo Rincon y Julian Lopez, y Administrador general don Antonio Aleu y Uriach.

Seguidamente se nombró una Comision que presentó el álbum al señor al Sr. Ministro de la Gobernacion, la que salió muy complacida por las deferencias de que fué objeto y frases de cariño expresadas por el Sr. Silvela hácia la clase Secretarial: habiendo acordado finalmente conceder un plazo de seis meses para el ingreso en la asociacion en calidad de socios fundadores.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

43

Imprenta de la de Vida S. Atienza.